

La provisión de apoyos a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

He entendido el encargo de la Academia de hablar sobre el nuevo el sistema de provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica como una presentación del mismo que pueda ser útil, sobre todo, a quien no ha tenido aún oportunidad de acercarse a él. Es por eso, y también por razones de tiempo, que tengo necesariamente que limitarme a las cuestiones más básicas. Un conocimiento completo de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, requeriría, por ejemplo, un análisis profundo de muchas cuestiones procesales que aquí apenas se apuntarán, o de la importancia y posibilidades de la función notarial en el nuevo sistema de apoyos.

No se tome como “excusatio non petita”, que no lo es, porque trataré de abordarlo con el rigor que me exige el honor al que me referí, pero también con la plena conciencia de que aquí hay hoy personas que trabajan día a día en el juzgado, de que hay miembros de la judicatura y representantes del Ministerio Fiscal, no sé si hay algún notario o notaria, personas que por su condición puedan plantearse la necesidad u oportunidad de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica y personas que están ejerciendo los apoyos en el marco de la nueva regulación. Lo que voy a hacer es, humildemente, compartir las reflexiones a que me ha llevado mi trabajo académico.

El punto de inflexión en relación con el tratamiento jurídico-social de las personas con discapacidad se produjo con la aprobación en el seno

de las Naciones Unidas, del Convenio de Nueva York de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. En 2007 fue ratificado por España.

El Convenio supuso el espaldarazo internacional al modelo social de que sustituye al anterior modelo médico rehabilitador en el que a la persona que tiene una discapacidad se la veía como una persona con deficiencias o limitaciones a la que hay que curar o “rehabilitar” en la medida de lo posible, de manera similar a como se ve a un enfermo, con el fin de tratar de integrarla (encajarla) en unas sociedades pretendidamente normalizadas. A ese modelo responde nuestra constitución cuando en el artículo 49 establece la obligación de los poderes públicos de realizar una política de tratamiento y rehabilitación de los “disminuidos” físicos, sensoriales o psíquicos, con terminología hoy criticable y ya superada pero hija de su tiempo.

El modelo social que recoge la Convención no pone tanto el acento en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que pueda tener una persona como en las posibilidades de actuación y autonomía de la misma – en lo positivo, por tanto – y en la remoción de las barreras que, al interactuar con esas deficiencias, la limiten o le impidan el ejercicio de su capacidad jurídica, que no cabe limitar, y la participación en la vida social y el ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas. Estas barreras, que han estado siempre ahí y en muchos casos siguen estándolo pueden ser de todo tipo. Por ejemplificar: físicas, como la necesidad de una rampa para que el sujeto en silla de ruedas pueda acceder a una dependencia

administrativa, judicial o de cualquier otro tipo, o sociales, como el lenguaje que se usa en un proceso judicial que afecta a persona con discapacidad intelectual y que hace que no entienda lo que está pasando, o la consideración prejuiciosa de que una persona con una discapacidad psicosocial como pueda ser la esquizofrenia es una persona y, por tanto, mejor no contratarla para evitar problemas.

El tratamiento de las personas con discapacidad en la Convención pivota varios ejes fundamentales:

- Evitar cualquier discriminación
- El respeto a los derechos y a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.
- La necesidad de proveer los apoyos necesarios para la remoción de aquellas barreras
- La imperatividad de adoptar en todos los ámbitos “ajustes razonables” con esta misma finalidad. Esto es, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en cada caso en particular, para garantizar a la persona el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Solo nos resta, en esta primera parte introductoria, concretar a qué nos referimos cuando hablamos de personas con discapacidad. De acuerdo con la Convención la discapacidad, que es un concepto que evoluciona, es predicable de quien tenga cualquier limitación – física, mental, intelectual o sensorial –, y con cualquier entidad o grado, que al interactuar con las

mencionadas barreras, impiden la participación social y el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Ese es el concepto que en una primera acepción se recoge en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la que sustituyó a aquella Ley de Integración Social de los Minusválidos que fue la primera que abordó la protección administrativa del colectivo en desarrollo del artículo 49 de la Constitución. Pero ya en esta misma norma de 2013, como acepción más concreta, y en otras muchas normas, como pueden ser en el ámbito civil la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad, o el propio Código civil en algunos preceptos, se acota el concepto de personas con discapacidad a las que la norma en cuestión es aplicable a quienes tengan reconocido administrativamente un grado igual o superior al 33% si se trata de discapacidad psíquica o del 65% en el caso de que sea física o sensorial.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, culmina el largo proceso de adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención. Primero vino Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley del Registro civil en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esa

finalidad. Después la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que abordó la implementación de la Convención en muy diversos aspectos pero básicamente de carácter administrativo y en los que aquí no cabe hoy entrar. Solo quedaba entonces enfrentar el artículo 12 de la Convención, que afecta básicamente a la discapacidad psíquica, y adaptar nuestro ordenamiento a la exigencia, en él establecida, de que partiendo del reconocimiento a las personas con discapacidad de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, han de adoptarse las medidas pertinentes para proporcionarles acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, medidas que han de acompañarse de salvaguardias efectivas que aseguren el respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; también que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Cierto que el Tribunal Supremo, en su **sentencia del Pleno de 29 de abril de 2009**, de la que fue ponente Encarna Roca Trías, entendió que nuestro sistema de incapacitación, que ya pasaba a denominarse de modificación de capacidad, interpretado de acuerdo con la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no era contraria a la Convención en cuanto que, aplicado de manera proporcional, tenía la finalidad de proteger a la persona. Pero la reforma se hacía prácticamente ineludible teniendo en cuenta además que la Observación General 1ª

(2014) del Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad entendía necesario abolir los regímenes basados en la sustitución en la toma de decisiones como era el caso del nuestro con la tutela como figura principal de apoyo. No tenemos aquí tiempo para un análisis de la Observación, que entiendo criticable en muchos aspectos, baste no obstante con decir que no comparto el planteamiento inflexible, pensando en la discapacidad psíquica, de que cualquier decisión que le afecte a una persona ha de basarse en su voluntad, deseos y preferencias, no debiendo establecerse en ningún caso medidas sustitutivas.

Pero de esto volveremos a hablar más adelante... y además, de todos modos, así llegamos a la Ley 8/2021.

Ya no hay procedimiento de incapacitación ni modificación de la capacidad. Hay provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Dice ahora el **artículo 249 del Código civil**, que abre el Título XI del Libro I, titulado ahora **“De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”** – Desde el principio – **“Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales...”**. Y en otro párrafo, **“las personas que presten apoyo deberán actuar**

**atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facultando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro”.**

El eje del sistema es, por tanto, el apoyo, que de acuerdo con el Preámbulo de la Ley puede tener un contenido muy flexible, desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad.

No obstante, también de acuerdo con el artículo 249, **“en casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas., En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de las personas con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación”.**

El término discapacidad hay que entenderlo en este Título, de acuerdo con la nueva redacción de la Disposición Adicional 4ª del Código civil, como la

situación que exige apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, a mi entender principalmente la falta de autogobierno que era la base del derogado artículo 200. Y en relación con esto uno de los problemas que a mi juicio presenta la reforma es que afectará tanto a personas con discapacidad intelectual como a personas con discapacidad psicosocial, cuando su condición y necesidades son muy distintas. Lo que realmente preocupa a las personas con discapacidad psicosocial y que el legislador aún no se ha animado a abordar es la regulación de los internamientos y los tratamientos ambulatorios involuntarios.

Coherente con el principio básico de la reforma de respeto a la voluntad de la persona que requiere apoyo, son prioritarias las medidas voluntarias, que son las establecidas por la propia persona, bien en previsión de necesidad de apoyo en el futuro, bien necesitándolo ya y adecuadamente apoyada. Se prevé así en el artículo 255 del Código civil la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, prevea o acuerde en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes. Así mismo podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Seguidamente, se regulan los poderes y mandatos preventivos. Veremos el recorrido que tienen estas medidas voluntarias pero sí me consta que cada vez son más las personas que acuden a las notarías con esta finalidad. Si bien a día de hoy,

se trata de personas que lo hacen en previsión de una futura necesidad de apoyo, no de quienes ya lo necesitan. Y quedarán siempre quienes no tienen ni han tenido nunca capacidad suficiente para enfrentar personalmente su situación.

A mi juicio uno de las grandes fortalezas de la reforma es haber elevado la “guarda de hecho” a medida de apoyo de la misma entidad que las medidas de apoyo judiciales que, adelanto ya, son la curatela y el defensor o defensora judicial. La tutela ha desaparecido y se mantiene solo en relación con las personas menores de edad.

La guarda de hecho ha perdido definitivamente su carácter transitorio – cierto que ya había ido perdiéndolo en una interpretación adecuada del sistema antes de la reforma – y está llamada a convertirse en el apoyo más extendido socialmente. Porque, dice ahora el Código civil (art. 263) que “quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente. La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente” (art. 250).

Las dificultades prácticas que se planteaban para apoyar adecuadamente a la persona guardada antes de la reforma, dado que el guardador o guardadora no tenía su representación, se salvan ahora previendo la posibilidad de que si excepcionalmente – no puede ser de otro modo en

un sistema que trata de evitar la sustitución en la toma de decisiones –se requiere la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización judicial para realizarla mediante un expediente de jurisdicción voluntaria en el que se oirá a la persona con discapacidad. La autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo y deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Hay actuaciones, de especial trascendencia personal o patrimonial (en lo personal se excluye lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud y otras leyes especiales, regulación que, por cierto, no ha sido abordada por la reforma y ha quedado desfasada). Para estas actuaciones de especial entidad siempre será necesaria esta autorización judicial – están previstas en el artículo 287 – pero para el día a día está previsto que no será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, eso sí, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

El principal escollo con el que se encuentra el guardador de hecho es la acreditación de la situación y el desconocimiento del nuevo sistema por las personas o entidades a las que el guardador deba dirigirse: por ejemplo, las entidades bancarias en las que la persona que ha devenido en persona con discapacidad y necesidad de apoyo tras un accidente tenía un depósito. Es fácil que al guardador o guardadora, incluso aunque en el banco la conozcan y puedan llegar a la convicción de que, efectivamente,

ha asumido esa función – con informes médicos, empadronamiento en el mismo domicilio, etc. - se le diga que no puede acceder a los fondos. Poco a poco esto irá cambiando pero, de momento, hay que buscar medios que permitan la operatividad de la guarda. Y así, ya han tenido que dictarse autos judiciales a solicitud del guardador o guardadora que acreditan su condición y no han podido actuar como tales. Así, por ejemplo, un Juzgado de I Instancia de Córdoba ha afrontado la actuación de unos padres, guardadores de hecho de su hija mayor de edad, frente a una entidad bancaria. La autoridad judicial declara que los solicitantes “están legitimados por ley para realizar, respecto de cuentas bancarias de las que su hija sea titular, funciones de administración ordinaria y disposición en los términos previstos en el artículo 263 del Código civil”. En otro caso resuelto por el mismo órgano judicial una mujer ha quedado como guardadora de su hermana tras la muerte de la madre de ambas. La autoridad judicial la declara legitimada para anular una cuenta bancaria que solo generaba gastos, actuar ante el INSS y solicitar atrasos que corresponden a la hermana guardada y actuar frente a una compañía de seguros y disponer de una cantidad por defunción de un tercero. Dice el auto expresamente que “La guarda de hecho no precisa de una investidura formal. Sin embargo, la solicitante se ve en la necesidad de recabar auxilio judicial para que se reconozca por entes públicos y privados las facultades que le vienen reconocidas legalmente”. “Esta cuestión – continúa – no deja de ser preocupante pues lleva ínsito un desconocimiento e incumplimiento por parte de dichos entes de la nueva regulación legal para la protección de las personas con discapacidad obstaculizando, entorpeciendo y retrasando, que puedan ejercer sus derechos a través de sus guardadores de hecho”.

Otro recurso es la acreditación de la situación de guarda con intervención notarial por medio de un Acta de Notoriedad.

En cualquier caso, el control de la guarda de hecho está previsto en el artículo del Código que establece que “a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación, y establecer las salvaguardias que estime necesarias. Asimismo, podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento”.

Parece pues, resuelto, el problema que antes de la reforma suscitaba la falta de representación del guardador. Pero se nos plantea ahora la situación que se genera cuando el guardado o guardada realiza negocios de contenido patrimonial objetivamente perjudiciales.

De acuerdo con la nueva normativa, coherente con el espíritu de la Convención, ya no se recoge ninguna alusión a las personas con discapacidad cuando se refiere a quiénes pueden prestar consentimiento contractual en el artículo 1263 del Código civil. Así pues, el punto de partida actual es que toda persona mayor de edad puede prestar válidamente consentimiento para celebrar un contrato. ¿Qué ocurre entonces si realmente no tiene capacidad para ello? ¿Quién decide si la tiene o no la tiene?

Pues bien, el artículo 1302 del Código civil, en sede de regulación de ineficacia contractual por causas de nulidad o anulabilidad, prevé que los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo.

La cuestión es si se está refiriendo el legislador también a la guarda de hecho o solo a los llamados apoyos judiciales, curatela y defensor judicial, a los que vamos a referirnos seguidamente. Si, como parece, la guarda de hecho se excluye, los contratos realizados por la persona con discapacidad apoyada por un guardador o guardadora no podrán ser impugnados en ningún caso, por más que les perjudique y solo podría acudir a las categorías generales de ineficacia contractual de nulidad por falta de consentimiento – lo que parece contrario al espíritu de la reforma – o anulación por vicios del consentimiento, error o dolo.

En defecto o por insuficiencia de medidas de naturaleza voluntaria – pero solo en su defecto - y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias (último párrafo del artículo 255 del Código civil). Las medidas de apoyo judicial son, según el Código civil, la curatela y el defensor judicial, eso sí, con ese contenido flexible basado principalmente en la asistencia del que hablábamos antes.

El procedimiento de provisión de apoyos está ahora previsto en primer lugar en la Ley de Jurisdicción voluntaria. Pueden solicitarlas las mismas personas que antes de la reforma acompañando a la solicitud los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de las mismas, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

También está previsto un informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del sector social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial. Así mismo, el juez podrá ordenar un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

Se contempla una comparecencia en un proceso que es calificado por el preámbulo de la Ley 8/2021 como de colaboración interprofesional o mesa redonda. En ella la autoridad judicial ha de proceder a celebrar una entrevista con la persona con discapacidad – ya no se examina a una persona como si fuera un objeto – a quien podrá informar a la vista de su situación acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario o bien otorgando medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Si tras la información la persona opta por una medida alternativa de apoyo, se pondrá fin al expediente; en caso contrario la autoridad judicial establecerá los apoyos que estime necesarios salvo oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo, del MF o de cualquiera de los interesados en la adopción de medidas, en cuyo caso se pondrá fin al expediente sin perjuicio de la adopción provisional de las medidas de apoyo que se den fin al expediente. Seguidamente podrá acudir al proceso contencioso regulado en la LEC de manera similar al derogado para la modificación de la capacidad y en el que está previsto un dictamen pericial emitido por profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario pudiendo también contarse con otros que aconsejen las medidas de apoyo idóneas en cada caso. Se trata ahora, de mejorar el “traje a medida” del que hablaba la jurisprudencia con el sistema anterior. Veremos la realidad.

Es muy importante, y esperemos que se implemente adecuadamente, que el artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevea, con carácter general, la necesidad de realizar las adaptaciones y ajustes procesales necesarios para que las personas con discapacidad puedan participar en los procesos judiciales en condiciones de igualdad. Esas adaptaciones pueden venir referidas a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno como la utilización de un lenguaje claro y sencillo para hacerse entender, la posibilidad de participación de un profesional externo a modo de facilitador. La persona con discapacidad puede estar acompañada siempre, ante autoridades y funcionarios, desde el primer momento, de una persona de su elección.

Son medidas previstas para cualquier tipo de discapacidad, lógicamente, si bien son muy relevantes en caso de discapacidad intelectual para evitar situaciones sangrantes como que una persona de esta condición pueda resultar inmersa en un juicio penal y ser condenada sin tener conciencia de lo que le estaba pasando.

Las medidas de apoyo judicial, curatela o defensor judicial, han de ser proporcionadas a las necesidades de la persona, respetando siempre la máxima autonomía en el ejercicio de la capacidad jurídica y atendiendo, en todo caso, a su voluntad, deseos y preferencias. La curatela, que en principio ha de ser asistencial, solo excepcionalmente puede integrar funciones de representación: solo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad. Se dice también expresamente que la resolución judicial motivada en ningún caso podrá incluir la “mera” privación de derechos. Queda claro que en la resolución de provisión de apoyos no puede ya incluirse la privación del derecho al voto – eso ya desde la reforma de la Ley electoral general por la Ley Orgánica 2/2018 -, ni del derecho a contraer matrimonio ni para hacer testamento, que tienen ya su propia regulación. No aparece tan claro qué ocurre con otras previsiones habituales en las sentencias de incapacitación como las restricciones para obtener el permiso de conducir o licencias de armas. Aunque en principio no parece que la filosofía de los apoyos admita restricciones, lo que la ley prohíbe es la inclusión de la “mera” privación de derechos.

La primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo tras la reforma, del Pleno de 8 de septiembre de 2021, que establece apoyos para una

persona con síndrome de Diógenes pese a su oposición – considera que atender a la voluntad de la persona no significa necesariamente estar a lo que proponga si dicha voluntad está afectada por su condición - deja clara la ya mencionada prioridad de la curatela asistencial frente a la representativa. No obstante, hay que apuntar aquí las tremendas dificultades que se presentan en la práctica cuando el curador asistencial, quien tiene que acompañar, asistir, aconsejar, a la persona con discapacidad teniendo en cuenta su voluntad y también su trayectoria vital tratando de determinar la decisión que hubiera tomado de no requerir representación, es una persona jurídica, como ocurre tantas veces. La falta de los medios necesarios y suficientes hacen que una articulación eficaz de estos apoyos sea muy difícil.

Para terminar una referencia a la figura del defensor judicial. Además de para los supuestos previstos con anterioridad a la reforma la figura del defensor judicial está ahora prevista para cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente. Se habla poco de ella y me da la sensación de que apenas se toma en consideración. Veremos cómo van discurrendo las cosas, en esto y en todo lo que se acaba de comentar.

Muchas gracias.

Dolores Palacios González  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Oviedo